

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 72 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2022

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción 270/2022 (GOC-2022-1047-EX72)

Instrucción 271/2022 (GOC-2022-1048-EX72)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 72

Página 1161

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2022-1047-EX72

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Artículo 21 de la Constitución de la República de Cuba establece el deber del Estado de promover el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social, implementar formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica, y propiciar la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente.-----

POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 4, inciso a), del Decreto-Ley No. 7, de 16 de abril de 2020, “Del sistema de ciencia, tecnología e innovación”, la dirección de este corresponde a los órganos del Estado, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular y la Academia de Ciencias de Cuba, en el ámbito de sus competencias respectivas, bajo la conducción del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su papel rector de la actividad. -----

POR CUANTO: En sintonía con el Artículo 5, inciso b), de la propia disposición normativa, el sistema de ciencia, tecnología e innovación cumple, entre otros objetivos, el de incrementar la investigación e innovación en el campo de las ciencias sociales y fortalecer su utilización en todos los sectores y niveles de dirección, como herramienta imprescindible para enriquecer el impacto de la actividad de ciencia, tecnología e innovación en la economía y la sociedad cubanas.-----

POR CUANTO: El Artículo 60, apartado uno, inciso a), del Decreto No. 40, de 6 de mayo de 2021, Reglamento del Decreto-Ley No. 7, “Del sistema de ciencia, tecnología e innovación”, encarga la evaluación y el control de los programas y proyectos de ciencia e innovación de la entidad ejecutora principal al Consejo Científico o el Consejo Técnico Asesor de esta. -----

POR CUANTO: El Tribunal Supremo Popular cuenta con una Unidad de Desarrollo e Innovación, reconocida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la que ha desempeñado un rol decisivo en la conducción de la actividad de ciencia e innovación aplicada a la mejora continua del servicio judicial y, además, con un Consejo Científico, constituido por el Acuerdo No. 55, de 20 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno del máximo órgano de justicia, e integrado por prestigiosos especialistas que asesoran a la dirección en cuanto a la investigación científica y aseguran el rigor en su realización, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 165, de 13 de agosto de 2014, de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.-----

POR CUANTO: De acuerdo con el desarrollo alcanzado por el Sistema de Tribunales de Justicia en la actividad de ciencia, tecnología e innovación, resulta aconsejable la creación del Consejo Técnico Asesor en los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, la Dirección de Tribunales Militares y los tribunales militares territoriales, como vía para fortalecer la gestión científica a nivel territorial y local, en correspondencia con lo previsto en el Decreto-Ley No. 28, de 16 de febrero de 2021, “Del Consejo Técnico Asesor” y, a la vez, regular el funcionamiento de este órgano consultivo.-----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, dicta la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 270

PRIMERO: Disponer la constitución del Consejo Técnico Asesor en la Dirección de Tribunales Militares, los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales en un plazo que no exceda de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación de la presente instrucción. -----

SEGUNDO: Aprobar el Reglamento para la constitución y el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en los tribunales de justicia, el que se anexa a esta instrucción y forma parte de ella. -----

TERCERO: Encargar el cumplimiento de lo que se establece en esta instrucción al Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, el Jefe de la Dirección de Tribunales Militares, los presidentes de los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales, en lo que concierne a cada uno de ellos. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, los ministros del Interior y de Justicia, la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los efectos pertinentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para su conocimiento general.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA*, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 27 DE OCTUBRE DE 2022, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

ANEXO ÚNICO
**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR EN LOS TRIBUNALES PROVINCIALES
POPULARES, EL TRIBUNAL ESPECIAL POPULAR DE ISLA
DE LA JUVENTUD, LA DIRECCIÓN DE TRIBUNALES MILITARES
Y LOS TRIBUNALES MILITARES TERRITORIALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.1. El presente reglamento establece las disposiciones que rigen la constitución y el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en la Dirección de Tribunales Militares, los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales, en correspondencia con lo previsto en el Decreto-Ley No. 28, de 16 de febrero de 2021, “Del Consejo Técnico Asesor”; la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”; el Acuerdo No. 87, de 19 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Reglamento de la anterior; la Estrategia para el desarrollo de la ciencia y la innovación en los tribunales de justicia y su Plan de acción.

2. Lo dispuesto en el presente reglamento resulta de aplicación a los tribunales municipales populares y militares de región, en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Técnico Asesor y sus funciones

Artículo 2. El Consejo Técnico Asesor es un órgano consultivo al que compete estudiar la impartición de justicia y las actividades de apoyo a esta, para emitir recomendaciones que propicien la adopción de decisiones dirigidas al mejoramiento continuo del servicio judicial, a partir de la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 3.1. Corresponde al Consejo Técnico Asesor estudiar, evaluar y emitir recomendaciones basadas en la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, relacionadas con:

- Las actividades judiciales y de apoyo de los órganos en que se constituyen y los tribunales municipales populares o militares de región de las demarcaciones respectivas, en su caso;
- la implementación de la Estrategia de ciencia e innovación del Sistema de Tribunales, y su Plan de acción en los niveles en que actúan;
- las propuestas de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, para dar solución a los problemas judiciales identificados en su nivel;
- la utilización del potencial científico de los órganos en que se constituyen y las estrategias para su desarrollo;
- la calidad y el rigor de la actividad científica, tecnológica y de innovación; y
- el alcance e impacto de los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación en el servicio judicial de los órganos respectivos, y de las acciones para su introducción y generalización, de conformidad con lo aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

2. También le corresponde al Consejo Técnico Asesor propiciar y estimular de forma sistemática:

- La divulgación de la actividad de ciencia, tecnología e innovación y sus resultados, en su nivel;

- el análisis de temas de interés sobre la base de la prospectiva, la vigilancia tecnológica y la inteligencia de sus jueces y trabajadores;
- la crítica científica y tecnológica; y
- la capacitación de los jóvenes con potencialidades para integrar el Consejo Técnico Asesor.

Artículo 4. La composición del Consejo Técnico Asesor se informa a los trabajadores de la entidad en asamblea general.

Artículo 5. El trabajo desarrollado por el Consejo Técnico Asesor es evaluado anualmente por el Consejo de Gobierno del tribunal respectivo, y sobre la base de las conclusiones a que se arribe, se adoptarán decisiones para la mejor gestión de la ciencia y la innovación.

Artículo 6. Todos los trámites que se realicen por el Consejo Técnico Asesor o ante este, y las decisiones que dicho órgano adopte en el ámbito de las funciones, obligaciones y atribuciones dispuestas en el presente Reglamento, se hacen constar por escrito y se conservan por el secretario durante un período de tres años.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución e integración del Consejo Técnico Asesor

Artículo 7.1. El Consejo Técnico Asesor de la Dirección de Tribunales Militares, los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales se constituyen mediante el acuerdo del Consejo de Gobierno respectivo.

2. El Consejo Técnico Asesor de la Dirección de Tribunales Militares es presidido por el vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

3. El Consejo Técnico Asesor de los tribunales provinciales populares, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y los tribunales militares territoriales son presididos por el presidente de cada uno de estos.

4. Los demás integrantes del Consejo Técnico Asesor son designados por quien lo preside.

Artículo 8.1. Pueden integrar el Consejo Técnico Asesor los magistrados, jueces y especialistas de los órganos respectivos, seleccionados a ese efecto, en atención a su conocimiento y experiencia en la actividad judicial o en las que le sirven de apoyo, sus positivos resultados en la labor que realizan y su vocación por la investigación científica.

2. También pueden ser miembros del Consejo Técnico Asesor los representantes de las organizaciones sociales y de masas, las asociaciones de profesionales, las universidades y los jubilados del sector, en el nivel en que aquel se constituye.

3. Cuando se considere pertinente la integración al Consejo Técnico Asesor de quienes laboren en otras entidades o estén jubilados, previo a su designación se interesa su conformidad y la del jefe de la entidad en la que se desempeñan, según el caso.

4. Los miembros internos y externos del Consejo Técnico Asesor participan en él en igualdad de derechos y deberes.

Artículo 9.1. Los miembros internos del Consejo Técnico Asesor se designan entre el potencial científico con que cuente la dirección o el tribunal en que se constituye, tomando en cuenta, especialmente, a:

- Los investigadores titulares y auxiliares;
- los doctores, másteres y especialistas;

- los jóvenes investigadores menores de 35 años de edad; y
- los jubilados de la actividad judicial de reconocido prestigio en la esfera de la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Se considera obligatoria la presencia de investigadores jóvenes en la composición del Consejo Técnico Asesor.

Artículo 10. Los miembros externos del Consejo Técnico Asesor se designan entre:

- Los doctores, másteres, especialistas, profesores, funcionarios y trabajadores de otras instituciones, organizaciones o entidades, con reconocido prestigio en la esfera de la ciencia, la tecnología y la innovación, en temas vinculados con la impartición de justicia; y
- los jubilados de reconocido prestigio en la esfera de la ciencia, la tecnología y la innovación, en problemáticas relacionadas con la función de los tribunales.

Artículo 11. El presidente del Consejo Técnico Asesor designa, entre los miembros de este, al vicepresidente, para que lo sustituya en el ejercicio de sus funciones, en caso de ausencia temporal o impedimento, y al secretario.

Artículo 12.1. Los miembros del Consejo Técnico Asesor desempeñan sus funciones por tres años; no obstante, pueden ser sustituidos antes del vencimiento de ese plazo cuando incumplan con sus obligaciones y funciones o concurran otras circunstancias que lo justifiquen.

2. Si vencido el período mencionado en el apartado anterior, resulta imposible la renovación del Consejo Técnico Asesor, la designación de sus integrantes se entiende prorrogada hasta que sean nombrados los nuevos miembros.

Artículo 13.1. El número de miembros del Consejo Técnico Asesor es siempre impar y se determina por el Consejo de Gobierno respectivo, en atención a las necesidades de la actividad de ciencia, tecnología e innovación en el nivel de que se trate, en una cifra no menor de nueve ni superior a veinticinco.

2. Las dos terceras partes de la membresía del Consejo Técnico Asesor se conforma por los integrantes internos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones, obligaciones y atribuciones del presidente, el secretario y los integrantes del Consejo Técnico Asesor

Artículo 14. El presidente del Consejo Técnico Asesor cumple las funciones siguientes:

- a) Garantizar la organización y funcionamiento de las sesiones de este;
- b) elaborar la agenda de las reuniones;
- c) confeccionar el proyecto de plan de trabajo anual del órgano;
- d) elaborar los informes requeridos sobre la actividad del Consejo y sus comisiones de trabajo;
- e) designar a los miembros del Consejo y de las comisiones, permanentes o temporales, que se constituyan;
- f) sustituir a los integrantes del Consejo cuando concurran causas que lo justifiquen; y
- g) evaluar las propuestas que efectúe cualquier especialista o trabajador de la entidad sobre los temas de la competencia del Consejo.

Artículo 15. El presidente del Consejo Técnico Asesor tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar y dirigir las sesiones del Consejo;
- b) dirigir y coordinar todas las actividades que se convoquen por el Consejo, y controlar y garantizar el normal desenvolvimiento de su trabajo;

- c) representar al Consejo Técnico Asesor ante el Consejo de Gobierno de los tribunales respectivos;
- d) transmitir al Consejo de Gobierno los acuerdos adoptados por el Consejo Técnico Asesor; y
- e) tomar las medidas pertinentes para cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 16. El secretario del Consejo Técnico Asesor tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asegurar la organización de las sesiones del Consejo;
- b) atender y controlar el trabajo de las comisiones permanentes y temporales que se constituyan;
- c) asistir al presidente en el cumplimiento de sus funciones y cumplir sus orientaciones;
- d) circular la agenda de las reuniones y librar las citaciones, invitaciones y los demás documentos que procedan, con la antelación necesaria;
- e) garantizar la organización y gestión de la documentación derivada del funcionamiento del Consejo;
- f) confeccionar, custodiar las actas y mantener el control de la documentación del Consejo; y
- g) controlar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

Artículo 17. Los integrantes del Consejo Técnico Asesor tienen las obligaciones y atribuciones siguientes:

- a) Contribuir, con su trabajo e iniciativa, al desarrollo y perfeccionamiento del trabajo científico y tecnológico de la entidad, y del Consejo, sobre la base del estudio consciente y profundo de los documentos, aspectos o líneas de desarrollo científico y tecnológico que se someten a su consideración;
- b) cumplir con los acuerdos, las normas organizativas y las orientaciones relacionadas con el trabajo del Consejo;
- c) asistir a las reuniones del Consejo;
- d) emitir su voto en las decisiones del Consejo;
- e) ser designado como vicepresidente o secretario del Consejo, o como presidente o miembro de las comisiones de trabajo que se creen;
- f) sugerir temas vinculados a las funciones del Consejo para incluir en su plan de trabajo anual o agenda;
- g) recibir la documentación correspondiente a la agenda de cada sesión del Consejo con suficiente antelación; y
- h) recibir información del presidente del Consejo Técnico Asesor sobre la aceptación o denegación de las recomendaciones sometidas a la consideración del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

SECCIÓN PRIMERA

De las sesiones

Artículo 18.1. El Consejo Técnico Asesor se reúne, de manera ordinaria, trimestralmente y, con carácter extraordinario, siempre que resulte necesario.

2. Para la validez de las sesiones del Consejo Técnico Asesor se requiere la participación de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 19.1. El Consejo Técnico Asesor aprueba el plan de trabajo anual de este y el orden del día de sus sesiones.

2. La documentación correspondiente a la agenda de trabajo de cada sesión se distribuye con un mínimo de tres días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 20. El presidente del Consejo Técnico Asesor puede invitar a participar en las sesiones de este a directivos, funcionarios o especialistas de la dirección o tribunal correspondiente, o a los de otras instituciones, organizaciones o entidades.

Artículo 21.1. De cada sesión del Consejo Técnico Asesor se confecciona un acta que contiene, fundamentalmente, la asistencia de los miembros, los criterios emitidos en el análisis y la discusión de la agenda de trabajo, la relación de los acuerdos adoptados, sus responsables y fechas de cumplimiento.

2. Los acuerdos del Consejo Técnico Asesor se adoptan por mayoría simple de sus integrantes, en votación pública y directa; de igual forma se solucionan las discrepancias que puedan surgir entre los miembros con relación a los asuntos examinados.

3. El presidente y el secretario del Consejo Técnico Asesor quedan obligados a dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de este.

4. Los invitados a las sesiones del Consejo Técnico Asesor participan con voz, pero sin voto.

Artículo 22.1. Cualquier investigador, especialista o trabajador de la entidad puede presentar su opinión, análisis, crítica, solicitud o propuesta con relación a los asuntos de la competencia del Consejo Técnico Asesor a la consideración de este.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado entrega sus consideraciones por escrito al secretario del Consejo Técnico Asesor con, al menos, dos semanas de antelación a la próxima sesión prevista.

3. El Consejo Técnico Asesor está obligado a dar respuesta de lo decidido al solicitante, de forma escrita, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de entrega del documento.

Artículo 23.1. Las recomendaciones, dictámenes y otros documentos elaborados por el Consejo Técnico Asesor como resultado de su trabajo son remitidos por su presidente al Consejo de Gobierno del tribunal respectivo, a los efectos procedentes.

2. El presidente del Consejo Técnico Asesor rinde cuenta ante este sobre la aceptación o denegación de las recomendaciones, dictámenes y otros documentos sometidos a la consideración del Consejo de Gobierno respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las comisiones de trabajo

Artículo 24.1. El presidente del Consejo Técnico Asesor, para lograr la mejor ejecución de las funciones encomendadas a este, puede crear comisiones de trabajo con carácter permanente o eventual.

2. Las comisiones de trabajo son presididas por el miembro designado a ese efecto y pueden formar parte de ella otros integrantes del órgano asesor o especialistas que no lo sean, siempre que, en este último caso, muestren su conformidad.

Artículo 25.1. Las comisiones de trabajo, con la autorización previa del presidente del Consejo Técnico Asesor, pueden consultar las opiniones de especialistas ajenos a la entidad y recibir la orientación de carácter científico y técnico que estos estimen pertinente.

2. A los efectos que prevé el apartado anterior, el presidente del Consejo Técnico Asesor interesa la conformidad del jefe de la entidad al que se subordine el especialista en cuestión y, previa coordinación con aquel, puede invitar a este a participar en las reuniones del órgano.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones entre el Consejo Técnico Asesor y el Consejo de Gobierno

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Tribunales de Justicia y su Reglamento, corresponde al Consejo de Gobierno respectivo pronunciarse, en el ámbito de sus atribuciones, acerca de las recomendaciones, dictámenes y otros documentos elaborados por el Consejo Técnico Asesor como resultado de su trabajo, los que se tramitan por el procedimiento establecido en esas disposiciones normativas para el funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 27.1. Cuando el Consejo Técnico Asesor discrepe de lo decidido por el Consejo de Gobierno, en el plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, puede interesar la reevaluación de la cuestión, a cuyo efecto le dirige un escrito en el que expone, fundadamente, los motivos de su disenso.

2. El Consejo de Gobierno resuelve sobre la solicitud dentro de los treinta días hábiles posteriores.

3. Contra lo dispuesto, en definitiva, por el Consejo de Gobierno no procede recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA

De la participación de la Unidad de Desarrollo e Innovación

Artículo 28. La Unidad de Desarrollo e Innovación del Tribunal Supremo Popular orienta, supervisa y controla metodológicamente el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en todos los órganos del Sistema de Tribunales en que se constituye.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, el Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales quedan encargados de informar a la Unidad de Desarrollo e Innovación del Tribunal Supremo Popular acerca de la integración del Consejo Técnico Asesor de esos órganos y su plan de trabajo anual.

SEGUNDA: Se encarga a la Jefa de la Unidad de Desarrollo e Innovación del Tribunal Supremo Popular de la impartición de las precisiones e indicaciones que correspondan para garantizar la implementación del presente Reglamento, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y se publicará en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para conocimiento general.

GOC-2022-1048-EX72

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó la Instrucción No. 215, de 13 de abril de 2012, por la que indicó a los tribunales que exigieran la acreditación de la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación, como requisito para la admisión de

las demandas en materia económica, a partir de detectarse que algunas entidades acudían de manera automática a la vía judicial sin acciones de conciliación o intercambio con sus contrapartes, con el solo propósito de obtener una justificación formal del incumplimiento, lo que distorsionaba el sentido y la naturaleza de los procesos judiciales.-----

POR CUANTO: El 28 de octubre de 2021, fue aprobada la Ley No. 141 “Código de Procesos” que, en sus artículos 522, apartado 3, y 622, establece que, con las demandas mercantiles de los procesos ordinarios y ejecutivos, se presenta la evidencia de la gestión previa realizada por las partes para lograr el cumplimiento de lo reclamado antes de acudir al tribunal. -----

POR CUANTO: Los resultados obtenidos durante una década de aplicación de la referida instrucción y, más recientemente, del Código de Procesos, demuestran los beneficios de la actuación prejudicial que se exige, que no se trata de una mera formalidad, pues impulsa a que los actores económicos se comuniquen e intenten resolver sus discrepancias, potencia la conciliación, reduce la litigiosidad, recobra su capacidad negociadora y propicia un mecanismo que elimina la confrontación entre ellos, lo que coadyuva al fortalecimiento de los principios de buena fe y de colaboración que rigen las relaciones mercantiles. -----

POR CUANTO: La exigencia de este requisito también favorece que los actores económicos sometan al conocimiento de los tribunales de justicia solo aquellos litigios que no pudieron solucionarse entre ellos y requieran, verdaderamente, de la intervención de un ente ajeno para su composición, en atención a la racionalidad con la que se debe recurrir a la vía judicial. -----

POR CUANTO: En la práctica, existen criterios interpretativos diferentes en cuanto al contenido de la evidencia a presentar por el demandante para acreditar que, previo a la presentación de la demanda, realizó el intercambio con su contraparte con el propósito de resolver el conflicto, lo que resulta necesario uniformar, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia. -----

POR CUANTO: Para la elaboración de la presente instrucción, se tuvieron en cuenta los criterios y aportes de los miembros del Consejo de Ministros, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, especialistas de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y de otras instituciones y organizaciones, quienes opinaron en el amplio proceso de consulta realizado. -----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas en los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 271

PRIMERO: Antes de admitir la demanda en los procesos ordinarios y ejecutivos de la materia mercantil, el tribunal verifica, de oficio, que el demandante acredite la realización previa de la gestión de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación, lo que constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo regulado en los artículos 522, apartado 3, y 622 del Código de Procesos. -----

SEGUNDO: De no cumplirse el requisito a que se hace referencia en el apartado anterior, el tribunal concede un plazo que no exceda de cinco días hábiles para que el actor

aporte la evidencia de la gestión realizada antes de acudir a la vía judicial, transcurrido el cual sin haberlo verificado, aquel rechaza la demanda, conforme a lo previsto en el Artículo 525, apartados 1 y 3, en relación con el 531, apartado 1, inciso d), del Código de Procesos.-----

TERCERO: La acreditación de la gestión previa es exigible a todos los actores económicos que presentan demandas para la solución de conflictos contractuales y extracontractuales en el ámbito jurisdiccional de lo mercantil. -----

CUARTO: En los procesos de jurisdicción voluntaria y de asistencia y control judicial al arbitraje comercial internacional, no es necesaria la acreditación de esta actuación previa de las partes para que proceda la admisión de dichas promociones. -----

QUINTO: El tribunal examina el contenido de la gestión previa presentada con la demanda, a partir de las previsiones contenidas en la presente instrucción, y verifica que se evidencie que las partes realizaron un intercambio entre ellas para solucionar el conflicto antes de acudir a la vía judicial, con énfasis cuando se trate de reclamaciones de menor cuantía o limitado valor económico. -----

SEXTO: La gestión previa a la vía judicial la realizan las partes o quienes las representan, siempre que tengan facultades para adoptar acuerdos y proponer soluciones.-----

SÉPTIMO: Cuando la gestión previa se realice presencialmente, debe constar por escrito. De utilizarse la vía no presencial, como el correo electrónico o cualquier otra forma de mensajería digital o telemática, su evidencia se aporta al tribunal, y será válida siempre que permita corroborar el intercambio entre las partes, la identificación de estas y los demás aspectos que se precisan en la presente instrucción, en correspondencia con la naturaleza y las características del medio empleado. -----

OCTAVO: El tribunal verifica que la gestión previa se haya realizado con fecha próxima a la presentación de la demanda, que no exceda de tres meses. -----

NOVENO: Si, durante la realización de la gestión previa, las partes adoptan un acuerdo que lleve implícito un plazo determinado para el cumplimiento de lo que se pacte y este fuera incumplido, no será necesario volver a realizar otra a fin de interponer la demanda, siempre que esta se presente dentro de los tres meses posteriores al vencimiento de ese plazo acordado por los concernidos. -----

DÉCIMO: El tribunal, al decidir sobre la admisión de la demanda, comprueba que la gestión previa aportada se ajusta, además, a los aspectos siguientes: -----

- a) Exprese el nombre, los apellidos y el cargo de quienes participaron en la gestión previa y esté firmado por estos; esto último, excepto cuando el intercambio se realice por una vía no presencial; -----
- b) su contenido sea íntegramente legible y refleje el intercambio entre las partes; a ese efecto, debe expresar el acontecimiento, daño o incumplimiento que genera la reclamación, los motivos o las justificaciones que se alegaron por el obligado o presunto responsable y, según el caso, las demás consideraciones que se aporten por los intervinientes. Cuando proceda, se consignan los acuerdos adoptados o las posibles soluciones ofrecidas por las partes; -----
- c) en los conflictos sobre incumplimiento de la obligación de pago, en la gestión previa, constará señalado el monto de la deuda principal reclamada, su origen y la referencia de la factura a la que corresponde, suma que tiene que coincidir con la cuantía reflejada en la pretensión de la demanda, excepto los intereses moratorios. De no contar el demandante con la factura, lo explica en la promoción; -----

- d) de haberse producido algún pago parcial de la deuda o cumplirse una parte de lo exigido --posterior a la realización de la gestión previa y antes de la presentación de la demanda -- y, por ello, el demandante rebaja este monto o reclamo de la pretensión, constará descrita esta falta de coincidencia en uno de los hechos de la demanda; -----
- e) no es necesario, en la gestión previa, conciliar el monto de los intereses moratorios ni su pertinencia cuando estos se reclaman de conjunto con la deuda principal; ----
- f) cuando se reclame por incumplimiento en la entrega de mercancía, prestación de servicio o de cualquier otro tipo, en la gestión previa, estará reflejada la cantidad o descripción de la obligación incumplida, lo que tiene que coincidir con los hechos de la demanda; -----
- g) no es necesario, en la gestión previa, reclamar el monto de la sanción pecuniaria ni su pertinencia, sino la obligación incumplida de la que aquella se derive; esta última es la que tendrá coincidencia con los hechos narrados en la demanda;-----
- h) cuando se trate de incumplimientos o eventos dañosos sucesivos y estos se acumulen a los fines de la demanda judicial, la gestión previa se realiza de forma concentrada sobre la totalidad de los que son objeto de la pretensión, y así se refleja en la evidencia que confeccionen las partes a ese fin; el tribunal verifica la coincidencia entre lo consignado en esta y en la demanda; y -----
- i) cuando se acumulen varios incumplimientos de la obligación de pago, para reclamar en la forma prevista en el inciso anterior, en la gestión previa, constará consignado el número de referencia de las facturas a las que estos corresponden, el monto adeudado por cada una de ellas y el total reclamado, lo que tiene que coincidir con los hechos y la pretensión concreta de la demanda. De no contar el demandante con las facturas, lo explica en la promoción. -----

UNDÉCIMO: Ante la falta de coincidencia entre los datos consignados en la gestión previa y el escrito promocional, previstos en los incisos c), d), f), g), h) e i) del apartado anterior, el tribunal dispone la subsanación de la demanda en la forma legal procedente. ----

DUODÉCIMO: De existir silencio, negativa o evasiva del incumplidor o posible demandado a intercambiar, responder o suscribir el documento que acredite la gestión previa, el tribunal verifica que esta situación conste expresamente consignada en la narrativa de los hechos de la demanda, o mediante otrosí, y se acompañen las evidencias que se tengan al respecto; de ser posible, se consignan los datos de quienes estuvieron presentes en dicha diligencia y pueden dar fe de lo acontecido. -----

DECIMOTERCERO: En el supuesto previsto en el apartado anterior, se procede de la forma siguiente: -----

- a) Al iniciar la audiencia preliminar, el tribunal indaga, racionalmente, sobre la no realización de la gestión previa. En su caso, se examina a las personas que puedan declarar sobre la situación acaecida, a propuesta de las partes, cuya comparecencia corre a cargo de estas, de lo que se les apercibe en la providencia que convoque a dicho acto; -----
- b) cuando quede demostrada que la parte demandada se negó a la realización de la gestión previa o mantuvo una conducta evasiva o silente para evitar el intercambio, el tribunal dispone la continuación de la tramitación del proceso. De igual forma, se procede cuando no resulte posible arribar a la convicción de lo realmente ocurrido entre las partes en esa gestión prejudicial; -----
- c) de comprobarse que no existió el silencio, la negativa o evasiva alegada por el demandante, el tribunal declara, mediante auto, la no continuidad de la tramitación del proceso y archiva el expediente; y -----

d) de todo lo actuado y de lo que se decida al respecto, el tribunal deja constancia en el acta de la audiencia. -----

DECIMOCUARTO: Si, durante la tramitación del proceso, se advierte que una de las partes incumple lo dispuesto en esta instrucción y sus consecuencias quedan enmarcadas en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 6 de la Ley No. 140 de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, el tribunal actuante lo comunica a la Fiscalía y la Contraloría, a los efectos pertinentes. -----

DECIMOQUINTO: Al cierre de cada mes, los tribunales provinciales populares informan al Tribunal Supremo Popular el comportamiento de los asuntos a que se refiere la presente instrucción, en el registro que se disponga a ese fin. -----

DECIMOSEXTO: Cuando se ponga de manifiesto que determinado actor económico mantuvo una conducta contraria al propósito de lo regulado en la presente instrucción, el presidente del órgano judicial de que se trate, de estimarlo pertinente, lo comunica a quien corresponda, a los efectos procedentes. -----

DECIMOSÉPTIMO: Esta disposición entra en vigor a los treinta días de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, el Primer Ministro, el Ministro de Economía y Planificación, la Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia, la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el Presidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, a los efectos pertinentes, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA*, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2022, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----